

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: LIQUIDATORIO -LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL -
RADICACION	: 080013110007-202100104-00
FECHA	: ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INVENTARIO Y AVALUO

Habida cuenta de la inasistencia de las partes a la audiencia programada para el día 17 de abril, se convocará nuevamente a audiencia para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales, previa la remoción de los autos carentes de fundamento legal.

D E C I D E

- 1. Fíjese** el día 26 de abril a las 8:30 de la mañana para realizar la **audiencia de inventario y avalúos** de los bienes de la sociedad conyugal en estado de disolución conformada entre **Myriam Isabel Mattos Cantillo y Vicente Antonio Insignares Barrios**. **Requírase** a los extremos procesales a fin de que **envíen el inventario y avaluó tanto al despacho como a la otra parte, el respectivo memorial y por medios electrónicos dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha fijada para la audiencia de inventarios y avalúos** de acuerdo con art. 78 núm. 14 del CGP.
- 2. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por los medios tecnológicos señalados para tal fin.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA -
DEMANDANTE	: ERIKA MARIA AVILA CARRANZA
DEMANDADO	: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO- GOBERNACION DEL ATLANTICO- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- COMISIONAL NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACION	: 0800131100072024013600
FECHA	: ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: AVOCA

Se avoca el conocimiento de la misma de conformidad con el decreto 2591 de 1991 y modificaciones de ley, interpuesta por **Erika María Ávila Carranza** contra la **Secretaria De Educación Departamental Del Atlántico- Gobernación Del Atlántico- Ministerio De Educación Nacional- Comisión Nacional Del Servicio Civil**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la vida, **salud. Dignidad humana, trabajo, debido proceso, estabilidad reforzada, seguridad social** y los demás de orden fundamental

D E C I D E

- 1. Avocar** el conocimiento de la acción de tutela presentada por **Erika María Ávila Carranza** contra la **Secretaria De Educación Departamental Del Atlántico- Gobernación Del Atlántico- Ministerio De Educación Nacional- Comisión Nacional Del Servicio Civil** por la presunta vulneración al derecho fundamental de **vida, salud. Dignidad humana, trabajo, debido proceso, estabilidad reforzada, seguridad social.**
- 2. Vincúlese** a la acción constitucional a todos los aspirantes del **Proceso se selección entidades de orden nacional No.2165 de 2021** -Proceso se selección entidades de orden nacional No.2245 de 2022- y se **ordenara a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que de manera inmediata sean notificados de este proveido, publiquen** la acción de tutela en la página oficial de la entidad con el fin de que sea de conocimiento de todos los aspirantes con el fin de concurrir a esta acción constitucional, si consideran que la decisión puede tener efectos para su participación en el concurso de selección
- 3. Ordénese** a la **Comisión Nacional de Servicio Civil** a que, de manera inmediata, una vez sean notificados de este proveido, notifiquen de la presente acción a todos los ciudadanos que se encuentran aspirando a **Proceso se selección entidades de orden nacional No.2165 de 2021.**
- Una vez cumplidos los ordenamientos de los numerales **3°** y **4°** de esta providencia, la **Comisión Nacional de Servicio Civil** deberá allegar el informe respectivo a este despacho, donde acredite que cumplió con la carga impuesta por esta agencia judicial.

5. **Concédaseles** a las vinculadas el **término de dos (2) días** para que, si a bien lo tienen, informen lo relacionado con los hechos referidos en la presente acción constitucional.

6. **Colóquese** a conocimiento a los vinculados a esta acción constitucional que los memoriales referentes a la acción constitucional que nos ocupa debe enviarse por el correo electrónico famcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co canal digital habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la implementación de la tecnología a la Rama Judicial.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

UALO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
RADICACIÓN	: 0800131100072024-00060-00
FECHA	: ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: DECIDE RECURSO E INADMITE

Se resuelve el **recurso de reposición y en subsidio apelación**, interpuesto contra el auto calendarado 11 de marzo de 2024, el cual rechazo la demanda por competencia y ordenó remitirla a Soledad. Los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte recurrente, son básicamente que en el acápite de la demanda, denominado procedimiento y competencia, informó que la demandante conserva el domicilio común donde se desarrolló la unión marital de hecho. Así las cosas, conforme lo expuesto, considera el despacho que le asiste razón al recurrente, quien muy a pesar de no informar este hecho en la demanda, fue señalado en el aspecto de la competencia, por ello debe reponerse la decisión y en su defecto proceder al estudio de la demanda.

Considera el despacho que la demanda, debe inadmitirse por las razones que se expresan: el poder no se encuentra presentado en debida forma, siendo allegado en copia simple, y siendo esta forma valida, pero con la observancia de las disposiciones de la ley 2213 de 2022 articulo

“Artículo 5°. Poderes.

- i. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...” (Lo subrayado fuera del texto)
- ii. El poder presentado no informa, el canal digital donde fue otorgado”

D E C I D E

1. Reponer la decisión contenida en el auto de **once (11) marzo de 2024**, por lo argumentado.

2. Declárese inadmisibile la demanda de **declaratoria de unión marital de hecho y**

régimen patrimonial entre compañeros permanentes presentada por **Miryam Esther Marín Vloria** contra **Sergio Elías Barraza**.

- 3. Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda, cuyos defectos señalados deben ser **subsanados** dentro del término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**;
- i. La demandante no informa la forma de conocimiento de los correos electrónicos de los demandados. **Artículo 8 ley 2213 de 2022**” El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. **(negrilla fuera del texto)**
 - ii. El mandato no se encuentra presentado en debida forma, siendo allegado en copia simple y siendo esta forma valida, pero con la observancia de las disposiciones de la ley 2213 de 2022 artículo 5.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

MAAB

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACION	: 08001311000720230038100
FECHA	: ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICAUATRO (2024)
DECISION	: DECIDE RECURSO

Se resuelve recurso de **reposición y en subsidio apelación**, presentado contra los numerales numeral 2. 2.1.1.1 y el numeral 3 del auto que admitió la demanda y cuyos ordenamientos corresponden a medidas cautelares.

Revisados los fundamentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandada, se considera primeramente que le asiste razón en el punto, que al remitir los oficios a las entidades Bancarias, por error involuntario, se señaló la casilla **6** de cuota alimentaria y no la casilla **1**, que corresponde a embargo, no obstante hace la salvedad el despacho, que el Banco Agrario para efecto de consignarse rubros descontados, tiene esas dos vías -la casilla tipo 1 corresponde a embargo ejecutivo-; y en realidad, ninguna corresponde al caso que nos ocupa, porque no se trata de un embargo ejecutivo, no corresponde a la realidad del proceso, no obstante, no cuenta el despacho con otra herramienta para que ingresen al proceso los rubros de dinero ordenaos con las medidas cautelares, la cual ya se materializó y el oficio el claro en señalar a qué tipo de procesos corresponde.

Ahora bien, los restantes argumentos concretamente los que hacen referencia al numeral 3, que ordenó la **medida cautelar de embargo y retención de los salarios**, bonificaciones y cesantías recibidos por la demandada en razón a su relación laboral con J& A Garrigues, S.L.P., Garrigues Colombia; se considera que los fundamentos normativos que sustentan el recursos, son propios del proceso ejecutivo, donde se habla de los límites de embargabilidad del salario, y del embargo de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, entre otros asuntos de este orden.

Sobre los restantes argumentos expuestos, del cabal cumplimiento de la señora Carolina Camacho, sobre las obligaciones de sus hijos, debe entender que lo ordenado como medida

cautelar, no es una cuota alimentaria, la medida es una cautela, sobre los posibles bienes sociales.

En el caso que nos ocupa, acción de divorcio, las medidas cautelares se rigen por el artículo 598 del CGP y son susceptibles de ella, los bienes enlistados en el artículo 1781 del CC, que hacen referencia a los bienes que conforman el haber social.

Se considera que, las medidas decretadas tienen su fundamento normativo, en la protección de los bienes sociales, que perdura incluso después de proferida la sentencia de divorcio. Así las cosas, no accederá a revocar los numerales 2. 2.1.1.1 y el numeral 3 del auto que admitió la demanda y en su defecto concede el recurso de alzada en el efecto devolutivo, para que la Superioridad, se pronuncie sobre el asunto debatido.

D E C I D E

- 1. No revocar los numerales 2. 2.1.1.1 y numeral 3** del proveído admisorio de la demanda por lo argumentado.
- 2. Concédase** el recurso de **apelación** en efecto **devolutivo** por lo argumentado.
- 3. Remítase** el proceso electrónico al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla por los medios tecnológicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ACCION DE ESTADO-IMPUGNACION DE PATERNIDAD-
RADICACIÓN	: 0800131100072023-00493-00
FECHA	: ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: DECIDE RECURSO E INADMITE

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto calendarado dos (2) de Febrero de 2024, el cual admitió la demanda. Los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte recurrente, son básicamente que el demandante, cuando conoció a la madre del menor SGJ, tenía pleno conocimiento que era madre soltera y este voluntariamente procedió a su reconocimiento, dentro del recurso presentado hace una sustentación bastante extensa de la relación entre Eilin Jiménez y Elías Guillen, incluso aporta pruebas de los procesos judiciales que se han suscitado, tales como proceso de alimentos.

De los fundamentos expuestos en el recurso, el despacho considera que serían más del debate probatorio, entrar a determinar en cuál condiciones se dio el reconocimiento de la filiación paterna, no obstante de conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. T 207-17, así las cosas, el despacho no cuenta con argumentos para revocar la decisión, ya que la demanda se presentó en debida forma y se anexó el resultado de la prueba de ADN.

De conformidad con el artículo 216 del Código Civil, señala que la impugnación de la paternidad debe instaurarse dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o la madre biológica; se observa que, de la fecha del resultado de la prueba de ADN **03 de mayo de 2023**, a la fecha de presentación de la demanda 23 de Noviembre de 2023, no está caduca la acción, lo que conllevó a admitir el proceso, cosa diferente, es el debate probatorio que se de en el proceso y se logre determinar otra fecha de interés actual del demandado o bien sea que el reconocimiento fue voluntario-

D E C I D E

Negar la reposición de la decisión de **dos (2) de febrero de 2024** por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION
RADICACION	: 080013110007-2022-00148-00
FECHA	: ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: OBEDEZCASE SUPERIORIDAD

Considera que, habiendo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, decidido sobre el desistimiento del recurso presentado, se debe cumplir con el ordenamiento en los términos señalados en la decisión.

D E C I D E

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la **Sala Octava Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla**, en providencia de **veintiuno (21) de febrero de 2024**.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: LIQUIDATORIO - SUCESION -
RADICACION	: 08001311000720210049800
FECHA	: ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: TRASLADO TRABAJO PARTICION

Con fundamento del artículo 509, numeral 1, del Código General del Proceso, ha lugar a conferir traslado de la partición realizado por el auxiliar de la justicia **Dr. Carlos Adolfo Vizcaino Pérez** por el término de **cinco (5) días** dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

D E C I D E

Córrase traslado a las partes del **trabajo de partición** presentado por el auxiliar de la justicia Dr. **Carlos Adolfo Vizcaino Pérez** por el termino de **cinco (5) días**.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

ZXGD



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 08001311000720230005300
FECHA	: ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: SENTENCIA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta la parte demandada Alda Jacqueline Eljach Acuña, contestó la demanda allanándose a las pretensiones de la demanda.

A N T E C E D E N T E S

Examinando los hechos de la demanda se considera hechos relevantes los que señalan;

1. Los esposos **Mora Escorcía** contrajeron matrimonio religioso el **dieciséis (16) de agosto de 1986**. De esa unión nacen dos hijos **María del Pilar** y **Diego Alejandro Mora Escorcía**, hoy mayores de edad.
2. Los cónyuges suspendieron su vida en común; tomando la decisión de separarse consensualmente de cuerpos, en aras de evitar traumatismos al núcleo familiar y con ello a los lazos familiares, a partir de octubre de 2016.
3. A partir de la fecha mencionada hasta la presentación de esta demanda, esa decisión conserva vigencia, en la actualidad ostentan domicilios diferentes y en ese contexto, han acordado asumir cada uno su propia subsistencia.
4. El último domicilio conyugal de la pareja lo fue la ciudad de Barranquilla.
5. Actualmente se encuentra vigente la sociedad conyugal no se ha disuelto por lo tanto; tampoco, liquidado y afirman que el haber conyugal corresponde a haber alguno tanto como pasivos.

PRETENSION

En consecuencia, deprecian las declaraciones que siguen.

- Se decrete el divorcio del matrimonio religioso vigente **Edgardo Enrique Mora Espinosa** y **Astrid Esperanza Escorcía Cera** y en su efecto la cesación de efectos civiles de este; con fundamento en la **causal octava del artículo 154 del Código Civil**.
- Declarar la disolución de la sociedad conyugal vigente y en estado de liquidación conformada

- con ocasión del vínculo matrimonial conformado entre **do Enrique Mora Espinosa y Astrid Esperanza Escorcía Cera**.
- Ordene la inscripción de la sentencia de divorcio en el registro civil de matrimonio en el registro civil de nacimiento del señor EDGARDO ENRIQUE MORA ESPINOSA y ASTRID ESPERANZA ESCORCIA CERA y en su registro civil de matrimonio, y ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas.
- No se solicita que se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales exigidos por los Artículos 82 y ss. del Código General del Proceso se admitió mediante auto del 5 de febrero de 2024.

Notificada el extremo procesal pasivo, recorrió el traslado y da contestación mediante memorial (fol. 07 exp. electrónico) y en el se allana a las pretensiones del actor aceptando los hechos que motivaron la acción y es, concurrente con las pretensiones.

En ausencia de pruebas por practicar y no avizorando hechos que tengan capacidad procesal para la existencia de nulidad alguna que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En aspecto de la legitimación en causa de los extremos procesales, tenemos que los cónyuges **Edgardo Enrique Mora Espinosa y Astrid Esperanza Escorcía Cera**, se encuentran legitimados para actuar en este proceso, de acuerdo con la prueba documental del registro civil de matrimonio.

Nuestro estatuto procesal, artículo 98, nos enseña que "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar."

En el presente caso, se ha citado como causal de divorcio 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, este hecho fue admitido por la parte demandada al allanarse en la contestación, razón por la cual solo le resta al despacho acceder a las pretensiones de la demanda, ya que dentro del matrimonio conformado por los señores **Edgardo Enrique Mora Espinosa y Astrid Esperanza Escorcía Cera**, se procrearon hijos, siendo a la fecha mayores de edad y en adelante cada cónyuge asume su subsistencia, tal como lo vienen haciendo, ya que la pareja se encuentra separada desde el año 2016.

En punto de la declaratoria de parte de esa falladora de la **disolución y liquidación de la sociedad conyugal** vigente entre **Edgardo Enrique Mora Espinosa** y **Astrid Esperanza Escorcía Cera**, es importante señalar que no de la competencia o por lo menos, de las atribuciones señaladas en nuestro estatuto procesal, verbigracia el artículos 388y 389; pero con énfasis el ultimo de los citados; que el contenido de la sentencia de divorcio no se observa alusión alguna sobre la determinación del fallador de la instancia "declarar la disolución de la sociedad conyugal" y por otra parte la "liquidación de la misma". La razón se tiene en los artículos 160 del Código Civil – en punto de disolución de la sociedad conyugal- y 523 del CGP, de cara a la liquidación de la misma y su especial carácter de voluntaria de parte de los anteriores cónyuges. La primera de las normas señaladas predica:

Artículo 160 del Código Civil:

"Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y ... (negrilla fuera del texto)

Lo anterior nos lleva a la conclusión que el evento que propicia la **disolución de la sociedad conyugal** es la ejecutoria de la sentencia de divorcio en otras palabras su firmeza legal; corolario de lo anterior es, que dentro de los efectos de la sentencia de divorcio es **dar paso o generar la disolución** de la tanta vez citada sociedad conyugal.

En lo referente a la liquidación de la misma, debemos afirmar que en ella sólo interviene la **voluntad** de los otrora cónyuges para su **liquidación**; entonces no es dable al fallador ordenarlo porque resultaría inútil para el propósito de ley, y a ello, arribamos en estudio del artículo 524 del CGP que a su tener dice:

Artículo 523 del CGP

Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.

Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes **podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal** o patrimonial **disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió**, para que se tramite en el mismo expediente. (negrilla fuera del texto)

Considera esta falladora que, en dicha liquidación, es imperativa la voluntad de los socios con derecho a gananciales, de uno de ellos o su voluntad de no liquidarla y ello no incide de manera alguna a la decisión de terminar con la unión legal,

CONCLUSIÓN

En tal razón, y estando probados los hechos formulados por los cónyuges en consenso, precedente es, acceder a lo solicitado y así se decidirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expresado, el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

1. **Decrétese el Divorcio Cesación de los efectos civiles del matrimonio Religioso** vigente entre **Edgardo Enrique Mora Espinosa y Astrid Esperanza Escorcía Cera**.
2. **Comuníquese a** los respectivos funcionarios del estado civil para efectos registrales de la decisión e inscribirla en el folio de matrimonio indicativo serial 7875987 del 15 de Octubre de 2011 de la Notaría Tercera de Barranquilla; y, en sendos folios de registros de nacimiento de **Edgardo Enrique Mora Espinosa y Astrid Esperanza Escorcía Cera**. **Ofíciense** al respecto a los funcionarios registrales señalados.
3. **Establézcase** que la sociedad conyugal se **disuelve por ministerio de la ley** de conformidad con los artículos 1820 del código civil y 528 del Código General del Proceso, su **liquidación** en trámite a continuación de este mismo expediente o por vía notarial. Lo anterior se argumentó en la parte considerativa de este proveído.
4. **Abstenerse** decretar la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal vigente entre las partes por lo argumentado.
5. **Abstenerse de condenar** en costas y agencias en derecho a parte alguna.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

MAAB